

OFICIO N.º 475-2012-SUNAT/200000

Lima, 28 de noviembre de 2012

Economista
RENEÉ JANETTE PACHECO SANTOS
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL
Ministerio de Agricultura
Presente

Ref.: Oficio N.º 387-2012-AG-AGRO RURAL-OADM-URRHH

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta, respecto a la emisión de recibos por honorarios y cálculo de tributos en el caso del personal que presta servicios bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios (CAS)⁽¹⁾, lo siguiente:

- Si el importe a consignar en los recibos por honorarios es el que se pactó en el contrato, o el de la contraprestación una vez descontados los importes de inasistencias y tardanzas.
- Bajo el mismo supuesto, sobre qué importe se calcularán las retenciones del Impuesto a la Renta (IR) y el aporte al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Al respecto, en lo que se refiere a la primera consulta, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2.10, 2.11 y 2.12 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago⁽²⁾, los recibos por honorarios contendrán como requisitos mínimos, entre otros, la siguiente información no necesariamente impresa: el monto de los honorarios, el monto discriminado del tributo que grave la operación, indicando la tasa de retención correspondiente,

¹ Regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, publicado el 28.6.2008 y normas modificatorias.

² Aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

y el importe neto recibido por el servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

Ahora bien, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 1057 y el artículo 6° de su Reglamento⁽³⁾, los descuentos por inasistencias y tardanzas corresponden a la reducción proporcional de la contraprestación por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en el contrato. Vale decir, la contraprestación del sujeto que presta sus servicios bajo la modalidad CAS es la correspondiente al importe resultante luego de los referidos descuentos.

En ese sentido, y tal como se ha señalado en el Oficio N.° 477-2011-SUNAT/200000⁽⁴⁾, en el recibo por honorarios respectivo deberá consignarse como importe de los honorarios, la contraprestación percibida por el servicio prestado, esto es, el monto establecido luego de los descuentos por inasistencias y tardanzas.

No obstante, y conforme se agrega en el mencionado Oficio, es factible que en el referido comprobante de pago se consigne de modo separado tanto el monto de la contraprestación pactada como el importe descontado por las tardanzas e inasistencias. Ello, en tanto no existe impedimento para que se consigne en los recibos por honorarios información adicional a la establecida como requisitos mínimos en el Reglamento de Comprobantes de Pago⁽⁵⁾.

De otro lado, en lo que atañe a la segunda consulta, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12° del Decreto Legislativo N.° 1057, para efectos del Impuesto a la Renta, las remuneraciones derivadas de los servicios prestados bajo el régimen CAS son calificadas como rentas de cuarta categoría.

En cuanto a la retención aplicable a dicha categoría de rentas, el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta⁽⁶⁾ dispone que la retención en mención equivale al 10% de las rentas brutas que se abonen o acrediten; lo que en el caso del sujeto que presta sus servicios bajo la modalidad CAS está dado -como se ha señalado precedentemente- por el importe de los honorarios establecido luego de los descuentos por inasistencias y tardanzas. En ese sentido, la retención correspondiente debe calcularse sobre el importe antes referido.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, publicado el 25.11.2008.

⁴ Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

⁵ Criterio vertido en el Oficio N.° 013-2000-KC0000 y el Informe N.° 003-2009-SUNAT/2B0000, disponibles en el Portal SUNAT.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

Finalmente, en lo que respecta a la retención por concepto del aporte al SNP, conforme se ha indicado en el Informe N.º 080-2012-SUNAT/4B0000⁽⁴⁾ *“a fin de determinar la base imponible de las aportaciones al SNP debe tenerse en cuenta el concepto de remuneración previsto en las normas laborales antes citadas, el cual se caracteriza básicamente por ser una retribución percibida por el trabajador por la prestación de sus servicios”*.

Cabe tener presente que de acuerdo con el artículo 6º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, las entidades contratantes deben observar la *“reducción proporcional de la contraprestación”* por el incumplimiento de las horas de servicio semanales pactadas en el contrato.

En consecuencia, siendo que la retribución o contraprestación percibida por el sujeto que presta sus servicios bajo la modalidad CAS es el importe resultante luego de los descuentos por inasistencias o tardanzas, dicho importe es el que debe considerarse como base para el cálculo de la retención respectiva.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:

Enrique Vejarano Velásquez

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA